ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOTOROLA INC. C/ MOTOROLA CENTER S.R.L S/ SUPRESIÓN Y CESE DE USO INDEBIDO DEL NOMBRE COMERCIAL MOTOROLA" AÑO: 2008 N°.1450.------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

1.- La primera resolución objeto de la presente acción resolvió hacer lugar a la excepción de falta de personería; en consecuencia, declaró nulo todo lo actuado por el gestor e impuso las costas al gestor oficioso.------

- 2.- La segunda resolución impugnada resolvió confirmar la resolución emitida por el inferior e impuso las costas al apelante. ------
- 3.- Sostiene el accionante que las resoluciones impugnadas son arbitrarias y de modo evidente violaron las disposiciones de la Constitución, insertadas en los artículos 16 (de la defensa en juicio), 17 (de los derechos procesales), 110 (de los derechos de autor y de propiedad intelectual), 127 (del cumplimiento de la ley), 141 (de los tratados internacionales) y 256 (que establece el deber de los magistrados de fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley). Al fundar la acción interpuesta el accionante alega que tanto el Juez de Primera Instancia como el voto mayoritario del Tribunal tuvo como fundamento el no ofrecimiento de caución ofrecida por el recurrente que invocó el artículo 60 del Código Procesal Civil ni la acreditación de la urgencia del caso, tal como lo prevé la disposición señalada. Sin embargo, señala que su parte presentó el poder que le fuera otorgado por Motorola Inc., debidamente legalizado y traducido, con el respectivo pedido de convalidación de personería, ratificando todo lo actuado y contestando la excepción de falta de personería, totalmente dentro del plazo de treinta días, que establece el artículo 60 para convalidar la personería y ratificar todo lo actuado. Así las cosas, refiere que la presentación del poder con la ratificación de su mandante de todo lo actuado, dentro del plazo, retrotrajo la actuación realizada al día de la presentación de la demanda con el poder habilitante, por expresa disposición del artículo 347 del Código Civil que establece: "La ratificación equivale a la representación. Tiene efecto retroactivo al día del acto, pero quedarán a salvo los derechos de los terceros". ------
- 4.- De las constancias obrantes en los autos principales tenemos que en primera instancia el A-quo consideró que: "...analizada las constancias de autos se comprueba que si bien es cierto, la parte actora ha invocado el derecho que supuestamente le acuerda el art. 60 del CPC, a los efectos de promover la demanda sin mandato, es cierto también de que no consta en autos los argumentos en los que pueda fundar la urgencia que lo motivara para presentar en esas condiciones, como tampoco ha ofrecido caución conforme lo exige como requisito inexcusable el art. 60 mencionado en concordancia con el art. 704 del CPC.- Que, planteada la excepción de falta de personería en

las condiciones referidas, la misma deviene procedente, independientemente de la ratificación que ha hecho posteriormente por escrito de fs. 79/81 de autos, dado que se ha dado curso a la petición formulada por el recurrente en el escrito de presentación sin los requisitos exigidos en el art. 60 conforme ha quedado dicho, circunstancia que ha sido objeto de reclamación por la parte excepcionante, circunstancia que independientemente reclamación que sobre el particular pueda reclamar la contraparte el Juzgado de oficio tiene la obligación de declarar su nulidad dado que en esta situación, la ley expresamente lo prescribe cuando en el art. 60 del CPC.- Que, el Juzgado concuerda en este punto con el comentario que hace el Dr. Hernán Casco Pagano de la referida norma legal (véase CPC comentado y concordado, 6º Edición, pág. 151 y siguientes, tomo I).- Que, tratándose de un caso en que la nulidad está expresamente conminada en la ley al Juzgado no le resta otra opción más que hacer lugar a la excepción de personería planteada con el agravado de declarar nulo todo lo actuado por el gestor oficioso, por imperio de la disposición legal citada, debiéndosele impuesto las costas a éste..." (sic).-

^{5.-} Ante los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado Hugo T. Berkemeyer, el Tribunal de Alzada (con disidencia) dictó la resolución confirmatoria de la anterior. El razonamiento del voto en mayoría esgrimió que: "...el artículo 60 del Código Procesal Civil regula la cuestión en debate al señalar que podrá admitirse la comparecencia sin mandato en los juicios en casos urgentes, mandato que deberá presentarse en el plazo de treinta días, plazo en que deberá ratificarse por la parte la gestión realizada por el gestor. El art. mencionado exige claramente el cumplimiento de dos formalidades para la admisión del juicio sin mandato de la parte interesada en él: a) urgencia que como lo dice Hernán Casco Pagano, debe tener carácter objetivo debiendo surgir manifiesta, siendo la interpretación por tratarse de norma de excepción, restrictiva. b) caución, siendo requisito indispensable el ofrecimiento de garantía suficiente, a fin de garantizar la responsabilidad inherente al juicio, que se promueve. De la lectura del proceso, surge que la caución exigida en la ley, no fue ofrecida por quien se presentara a promover la presente acción razón por la cual la resolución apelada se halla ajustada a derecho.- Que, en base a lo precedentemente

expuesto, no surge de una manera clara la urgencia que como otro requisito ineludible exige su concurrencia el art. 60 del Código ritual, pues las circunstancias mencionadas en el escrito de demanda pueden remediarse a través de las medidas cautelares establecidas en el Código de forma y principalmente al no haberse ofrecido la caución exigida en el in-fine de la norma, corresponde en derecho por hallarse ajustada a la ley, confirmar la resolución sometida a revisión por este Tribunal de apelación...".-

6.- A fin de analizar los agravios del accionante, consideramos pertinente transcribir lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal Civil que establece: "Representación sin mandato. En casos urgentes podrá admitirse la ...//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOTOROLA INC. C/ MOTOROLA CENTER S.R.L S/ SUPRESIÓN Y CESE DE USO INDEBIDO DEL NOMBRE COMERCIAL MOTOROLA" AÑO: 2008 N°.1450.------

7.- Según los tribunales que estudiaron el caso en estudio, el representante sin mandato no ha acreditado la urgencia ni ha ofrecido la caución requerida, razón por la cual consideraron procedente la excepción de falta de personería deducida por la demandada. Sin embargo, el análisis de los inferiores obvió sopesar un elemento determinante a los efectos de resolver la excepción deducida, como lo es sin dudas la presentación de los instrumentos que acrediten la personalidad y ratifican la gestión, y si los mismos fueron presentados dentro del plazo señalado por el artículo 60 del CPC. El análisis de esta cuestión resulta por demás claro que debe anteceder al de si se presentan o no los extremos de urgencia y otorgamiento de caución señalados por la

8.- De esta forma surge claramente que tanto el A-quo como el Tribunal de Apelación – voto en mayoría – al abocarse directamente al estudio de los extremos requeridos por el artículo 60 del CPC, sin antes considerar si la presentación que acredita la personalidad y ratifica la gestión fue realizada dentro del plazo previsto y, en caso afirmativo, ignorando en absoluto los efectos previstos por el artículo 347 del Código Civil en el análisis de la cuestión planteada, interpretaron arbitrariamente la disposición procesal y de la misma manera se apartaron de la disposición de la ley de fondo citada, por lo que el fallo impugnado se halla afectado gravemente de una nulidad insalvable. En relación con el tema en estudio, el tratadista argentino Néstor Pedro Sagüés, en su obra Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario (Tomo II, página 170), al referirse a las sentencias que desconocen o se apartan de la norma aplicable expresa que: "...Tal prescindencia implica un error de derecho que hace funcionar la descalificación por arbitrariedad...", para más adelante puntualizar que la garantía que se ve afectada es la de la defensa en juicio. El mismo autor, citando a Alfredo Orgaz, señala además que "la sentencia" arbitraria no tiene otro fundamento que la voluntad del juez, quien se ha apartado al sentenciar de lo dispuesto por la ley, o ha interpretado irrazonablemente a ésta;..." (Obra ya citada, página 192).-----

^{9.-} En conclusión, se violó la disposición contenida en el 256 (2da. parte) de la Constitución, que establece el deber de los magistrados de fundar sus resoluciones en la Ley Fundamental y en la ley, con la consiguiente lesión a la

garantía de la defensa en juicio y al derecho a la propiedad intelectual (artículos 16 y 110 respectivamente).-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Adhiero al voto del Ministro preopinante, en función de los fundamentos que a continuación se detallan:---

Esto indica que en ambas instancias los juzgadores -aún ante la ratificación de las actuaciones y la presentación del poder- han omitido por completo realizar todo tipo de razonamiento en función de preceptuado por el Art. 232 del C.P.C., el cual dispone como regla la justificación de la personería y la subsanación de la deficiencia en un plazo legal, una vez admitida la excepción en de falta de personería. Es decir, los juzgadores omitieron analizar en la controversia un aspecto clave, y consignado por ellos en las resoluciones de referencia; cual es la justificación sobreviniente de la personería. Este aspecto –indispensable a los efectos de determinar las consecuencias sobre la continuidad del proceso— ha sido completamente omitido, disponiéndose la terminación del proceso sin considerar ni justificar la omisión de aplicación del art. 232 del Código Procesal Civil, que expresamente permite la subsanación de la falta de personería en curso de causa.-------

Es decir, independientemente de la presencia o ausencia de los supuestos previstos en el art. 60 del Cód. Proc. Civ., aquí ha mediado, en función a lo consignado en las propias resoluciones

Dicha actividad no ha sido merituada en s representación de urgencia sin mandato. Dic figura indicada, el acogimiento de la excepcio plazo de gracia para la subsanación del de estas condiciones, consignada la presenta fundamentar las razones por las cuales se referencia. Así las cosas, se advierte que s	ndiente a subsanar el defecto inicial de personería. La aspecto convalidante de modo independiente a la ho de otro modo, no se ha ponderado que con o sin la ón de falta de personería determina la apertura de un fecto, por imperio del art. 232 del Cód. Proc. Civ. En ación del poder, no se ha tan siquiera intentado e ha prescindido de la aplicación de la norma de e ha omitido la aplicación de normativa vigente sin ajeron a tal decisión
Que, de tal manera, los magistrados se han apartado ostensiblemente de la obligación legal dispuesta en el art. 15 inc. b) del CPC. "Son deberes de los jueces; inc. b) Fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes conforme a la jerarquía de las normas vigentes, y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad" y en el art. 256 de la CN " Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y la Ley"	
•	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MOTOROLA INC. C/ MOTOROLA CENTER S.R.L S/SUPRESIÓN Y CESE DE USO INDEBIDO DEL NOMBRE COMERCIAL MOTOROLA" AÑO: 2008 N°.1450
//A su turno el Doctor BLANCO manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor FRETES por los mismos fundamentos	
Con lo que se dio por terminado o certifico, quedando acordada la sentencia qu	el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que le inmediatamente sigue:

SENTENCIA NÚMERO: 2538.-

Ante mí:

Asunción, 28 de Diciembre de 2.012.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

HACER LUGAR à la présente acción de inconstitucionalidad, en consecuencia declarar la
inaplicabilidad del A.I.Nº 382 de fecha 17 de julio de 2008 dictado por el Juzgado de Primera
Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Primer Turno y el A.I.№ 219 de fecha 30 de
septiembre de 2008 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, amba
resoluciones dictadas por magistraturas de la Circunscripción Judicial de Amambay
· · ·
INADONED and a la gardidan
IMPONER costas a la perdidosa
ANOTAR, registrar y notificar
FDO.: Doctores ANTONIO FRETES, SINDULFO BLANCO y JOSE RAUL TORRES KIRMSER, quiene
integran esta Sala por inhibición de los Doctores VICTOR MANUEL NUÑEZ RODRIGUEZ y
GLADYS BAREIRO DE MODICA. ANTE MÍ: Héctor Fabián Escobar Díaz (Secretario Judicial I)
,
Ante mí:
AIILE IIII.